

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1965**

3 de febrero de 2011

Presentado por el señor *Soto Díaz*

*Referido a las Comisiones de Asuntos Internos; y de lo Jurídico Penal*

**LEY**

Para enmendar el inciso (2) del artículo 34 del Código Político de 1902, por no comparecer o rehusar contestar ante una Comisión o Cuerpo Legislativo; a los fines de atemperar la penalidad a la del Código Penal de Puerto Rico de 2004.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Código Penal de Puerto Rico, en su artículo 2, señala el Principio de legalidad que tiene que imperar en los procesos penales en Puerto Rico. En lo pertinente, el Código Penal establece que “No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos.”

La pertinencia de este singular, pero importantísimo artículo es que la fuente de Derecho Penal, tiene que ser por escrito, del mismo modo la imposición retroactiva de la ley penal está prohibida, y se sostiene la prohibición de las leyes vagas. Por lo que se refiere al Debido Proceso de Ley Sustantivo, amparado en la Constitución de Puerto Rico y la de los Estados Unidos.

En el Código Penal, también se prohíbe la creación e imposiciones por analogía, de delitos, penas y medidas de seguridad. Esto consiste en “aplicar la ley a unos hechos no contemplados por esa ley, por su simple semejanza a los sí contemplados por esa ley”. El uso de las interpretaciones extensivas, donde se requiere interpretar la voluntad del legislador, más allá del texto de la Ley; no debe matizar el Derecho Penal Puertorriqueño.

Si un hecho no está tipificado como delito, los jueces y juezas no tienen el poder o potestad de penalizar un acusado por la semejanza de esa acción con un delito tipificado.

El artículo 34, que se pretende enmendar, señala que se fijará la sentencia, de acuerdo a la penalidad de la sección 4421<sup>1</sup> del Título 33<sup>2</sup>. Esta sección proviene del Código Penal de 1974, el cual está derogado<sup>3</sup>, por lo que la conducta tipificada en este artículo<sup>4</sup>, no tiene una penalidad estatuida.

En el caso de Rullán v. Fas Alzamora, et als, 166 DPR 742 (2006), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, toca el tema de señalado por el artículo 34 del Código Político, sin embargo, no profundiza en las repercusiones que trae el no modificar esta instancia, al mencionar que "... el referido estatuto, provee dos procedimientos que tienen a su disposición las cámaras legislativas para recurrir a los tribunales para vindicar su autoridad y obtener una orden para la comparecencia de un testigo que se ha negado a comparecer, testificar o a producir los documentos requeridos.", refiriéndose a que "de incumplir la parte convenida con la citación que fuere diligenciada a su nombre, los artículos 34 y 34a proveen los mecanismos correspondientes para que la Asamblea Legislativa, previa intervención de la Rama Judicial, pueda penalizar dicho proceder mediante desacato criminal o civil."

Del mismo modo en el año 2009, el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en su Opinión concurrente, señala que "...Este Artículo les confiere al Presidente de la Cámara, al Presidente del Senado y al presidente de la comisión de la que se trate, la facultad de citar a un testigo para que comparezca a una vista o para que entregue documentos u objetos. (2 LPRA sec. 151 (art. 31 del Código Político). Además de dicha autoridad estatutaria para citar testigos, el Código Político establece un procedimiento judicial para requerir la comparecencia del testigo o la entrega de los documentos. Artículo 34-A del Código Político. Este procedimiento vislumbra además, la imposición de desacato civil si se incumple la orden judicial. Id. Véase Pres. del Senado, supra, pág. 762. Además de ello, el Artículo 34 del Código Político estatuye que se

---

<sup>1</sup> Art. 225 Perjurio. (33 L.P.R.A. sec. 4421)

<sup>2</sup> TITULO 33 L.P.R.A.: CODIGO PENAL DE 1974 Y OTRAS LEYES PENALES, **derogado**  
Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, según enmendada, (33 L.P.R.A. secs. 3001 y seq.)

<sup>3</sup> Este Código Penal 1974 fue derogado por el Código Penal de 2004

<sup>4</sup> Toda persona que habiendo jurado testificar, declarar, deponer o certificar la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente, en cualesquiera de los casos o procedimientos en que la ley permitiera tomar tal juramento, declare ser cierto cualquier hecho esencial, conociendo su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial cuya certeza no le conste, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

También incurrirá en perjurio toda persona que bajo las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, prestare dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí. En este caso será innecesario establecer la certeza o falsedad de los hechos envueltos.

Cuando una persona declarare incurriendo en perjurio y dicha declaración tuviere como consecuencia la convicción y reclusión del acusado, establecido este hecho, se considerará como delito agravado de perjurio a los fines de la imposición de la pena, la cual será de reclusión por un término fijo de nueve (9) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

podrá iniciar un procedimiento criminal contra el testigo que no comparezca a testificar o que no produzca los documentos solicitados. (2 LPRÁ sec. 154(art. 34 del Código Político)<sup>5</sup>...”

Es menester de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, conformar las leyes con el Derecho vigente, para no dejar desprovisto de acción criminal a las diversas Comisiones y Cuerpos Legislativos en contra de aquellos testigos que utilicen como subterfugio este escenario.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (2) del artículo 34 del Código Político de 1902, a los  
2 fines de atemperar la penalidad con el Código Penal de 2004, para que se lea como  
3 sigue:

4 “Art. 34. Penalidad por no comparecer o rehusar contestar - Certificación de  
5 incumplimiento; formulación de acusación; perjurio. (2 L.P.R.A. sec. 154)

6 (1) .....

7 (2) Igual procedimiento se seguirá en caso de que cualquier testigo incurra en  
8 perjurio en una declaración ante un organismo legislativo, y si fuere declarado  
9 culpable, se castigará con arreglo a las penalidades que fij[a]e, [la sec. 4421 del  
10 **Título 33.] el Código Penal Vigente o cualquier otra ley penal especial.”**

11 Artículo 2. Esta Ley entrará en vigor, inmediatamente después de su aprobación.

---

<sup>5</sup> Aponte v. Riera, 2009 TSPR 4